

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE**
MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: **GLORIA PATRICIA MEJÍA VÉLEZ C.C. 30.326.156**

Demandada: **CARLOS ALBERTO VALENCIA CHICA**
C.C. 10.263.391

Mediante auto admisorio de la demanda, se resolvió la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante, esto es, que el Juzgado ordene que se fijen alimentos provisionales para la demandante y a cargo del demandado en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE; en la medida en que la demandante actualmente se encuentra desempleada y sin rentas para vivir y porque no tiene acceso al porcentaje que le corresponde sobre la renta de los dos inmuebles adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y con el esfuerzo económico de ambos.

El Despacho resolvió en dicho auto, negar tal petición argumentando que de los hechos narrados en la demanda, de la causal invocada para el divorcio, y de las pretensiones, serán objeto del análisis probatorio que se surtirá en el momento procesal oportuno y del cual se dictará sentencia. Aunado a ello, no se vislumbra la urgencia manifiesta que pueda tener la demandante por la falta de los alimentos solicitados ya que, como lo manifiesta la demandante en el hecho 2.5 la pareja lleva separada de cuerpos y viviendo cada uno en hogar separado hace cuatro (4) años, mucho tiempo como para que la demandante no tenga la forma de sobrevivir.

El vocero judicial demandante interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia, argumentando hace más de cuatro (4) años la demandante y el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA CHICA, decidieron separarse de cuerpos y vivir cada uno en hogar separado, lo que se dio, en razón a los malos tratos que el señor le prodigaba a la señora GLORIA PATRICIA MEJÍA VÉLEZ, que en la

sociedad conyugal existen unos bienes de los cuales la demandante no ha recibido por parte del demandado fruto alguno de la rentabilidad de dichos bienes, que la demandante ha subsistido de la ayuda recibida por parte de su familia, aun teniendo bienes de su propiedad, de cuyos frutos no ha recibido absolutamente nada y que actualmente la señora GLORIA PATRICIA MEJÍA VÉLEZ se encuentra desempleada y no cuenta con el mismo apoyo que ha venido teniendo por parte de su familia, lo cual le genera la necesidad de dar trámite al Proceso Declarativo de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad conyugal de la referencia, y por tanto, si se puede vislumbrar la urgencia manifiesta de que sean decretados los alimentos provisionales solicitados, esto, para su congrua subsistencia y como medida razonable frente a la no distribución equitativa de los frutos generados por la renta de los bienes que hacen parte del haber conyugal.

Procede el Despacho a resolver la petición de recurso de reposición previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, toda vez que, para el despacho, los argumentos esbozados por el profesional del derecho para que se decrete unos alimentos provisionales, no son suficientes, en el entendido de que dicha medida sería parte de una condena que se le impondría al cónyuge culpable del divorcio, y razones como que la separación de los esposos, la cual se dio hace más de cuatro años, fue el producto de los malos tratos que el demandado le prodigaba a la señora GLORIA PATRICIA MEJÍA VÉLEZ, son argumentos que deberán ser demostrados en la práctica de pruebas. Adicional a ello, respecto de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, igualmente la parte demandante deberá demostrar en su momento, el hecho de que nunca ha recibido los frutos de las rentas de dichos bienes, tema que no se tratará en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, sino en un proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Luego entonces, el Despacho no considera prudente decretar alimentos provisionales en cabeza del demandado sin demostrarse la causal alegada para el divorcio, y la separación de cuerpos por más de 4 años, no es una razón para fijar dicha medida cautelar.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, mediante el cual se resolvió de forma negativa, la petición de la medida cautelar de alimentos provisionales en favor de la demandante GLORIA PATRICIA MEJÍA VÉLEZ y en cabeza del demandado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cba0bd0afaaca7581ceab8fd460028b625cacccd3ae893e421bf80ab639e18b**
Documento generado en 02/02/2022 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>